

**Estudio** del juicio 22/2019**Amparo
indirecto
22/2019****ANTECEDENTES****Primero.** Presentación de la demanda.

Mediante demanda presentada el siete de enero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **AGM&EMR Asociación Civil** solicitó amparo por conducto de su apoderada legal contra actos de Felipe de Jesús Delgadillo Padierna, juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Sur y otra autoridad.

Segundo. Radicación de la demanda.

El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda bajo registro 22/2019; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Tercero. Se apersona tercera interesada.

El veinticinco de enero pasado, se tuvo por apersonada a juicio a la tercera interesada (página 104).

Finalmente, se celebró la audiencia constitucional (páginas 238 y 239).

RAZONAMIENTOS

Primero. Competencia.

Este juzgado es competente para resolver conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VI de la Constitución Federal; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al acuerdo 3/2013, reformado por el diverso 28/2016, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Fijación del acto reclamado.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa como actos reclamados:

- a) La resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación **81/2018**, que la declaró infundada y confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que



**Amparo
indirecto
22/2019**

negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación **FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018**, como consecuencia la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella.

b) Su ejecución.

Tercero. Actos probados.

Al rendir su informe justificado, la autoridad:

- **Angélica Lucio Rosales**, juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, administradora del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, por sí y en ausencia del juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, **Felipe de Jesús Delgadillo Padierna**, quien estaba de vacaciones (página 96).

Aceptó la existencia del acto marcado con el inciso a).

Por su parte, la diversa autoridad:

- Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República (páginas 138 a 153).

Aceptó el acto identificado con el inciso b).

Lo que se corrobora con copia auténtica del expediente de impugnación 81/2018, así como con el disco compacto que contiene la audiencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho relacionada con ese medio de impugnación; a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Es aplicable la jurisprudencia con datos de identificación:

Época: décima

Registro: 2004362

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): común

Tesis: 1a./J. 43/2013 (10a.)

Página: 703

**VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS
CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS
PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL**



Amparo
indirecto
22/2019

CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.

En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente

a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, los actos reclamados están probados.

Cuarto. Causa de improcedencia.

La responsable agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República aduce que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo de la quejosa, sin expresar mayor razonamiento para sustentar su aseveración.

Es infundado tal argumento.

**Amparo
indirecto
22/2019**

No se actualiza la causa de improcedencia alegada, ya que de sobreseerse el presente juicio por tal motivo, se haría nugatorio el derecho de la peticionaria para combatir constitucionalmente la determinación que estima causa perjuicio, dado que habría reiteración de los argumentos que adujo la responsable en la resolución reclamada, con lo cual se incurriría en la falacia de petición de principio, esto es, tomar como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto.

En efecto, la materia de fondo en el presente juicio es analizar si la quejosa tiene o no la calidad de víctima en la indagatoria **FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018**.

Por tanto, el interés jurídico necesario para la procedencia de este juicio se simplifica, en la medida en que la determinación impugnada representa una afectación en la esfera de derechos de la parte quejosa, como es el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, pues los hechos denunciados por los que la quejosa estima estar legitimada para reclamar, ya no podrán ser sometidos a un proceso penal que se ventile ante una instancia judicial.

Es aplicable la tesis aislada con datos de identificación:

Época: décima

Registro: 2013108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): común, penal

Tesis: I.1o.P.37 P (10a.)

Página: 2381

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ADVIERTE QUE SE EMITIÓ, PORQUE EL QUEJOSO, EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, NO SATISFIZO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD



Amparo
indirecto
22/2019

PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA RESPECTIVA A FAVOR DE QUIEN RESIENTE DIRECTAMENTE EN SU ESFERA DE DERECHOS EL HECHO PRESUNTAMENTE DELICTIVO, AQUÉL SE SIMPLIFICA, CON EL FIN DE NO INCURRIR EN LA FALACIA DE "PETICIÓN DE PRINCIPIO". La falacia denominada "petición de principio", se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución que confirma la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal, y se advierte que se emitió, porque la autoridad responsable no acreditó en la averiguación previa que el quejoso, en calidad de denunciante, satisficiera el requisito de procedibilidad necesario para la presentación de la querrela a favor de quien resiente directamente en su esfera de derechos el hecho presuntamente delictivo, la materia de la litis constitucional versará en analizar si fue correcto o no que se haya confirmado el no ejercicio de la acción penal bajo los argumentos inferidos por la responsable, en este caso, si el quejoso efectivamente no cumple con el requisito de procedibilidad necesario para la presentación de la querrela, ya que, de otro modo, en caso de actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico y/o legítimo -porque se considere que el quejoso no demostró que, en virtud de los hechos posiblemente constitutivos del delito que hizo del conocimiento del representante social, haya sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el

menoscabo de sus derechos fundamentales-, se haría nugatorio su derecho para combatir constitucionalmente la determinación que estima le causa perjuicios, pues por esta vía constitucional, se le estarían reiterando los mismos argumentos que adujo la autoridad responsable en la resolución reclamada para emitirla en el sentido en que finalmente lo hizo, con lo cual se incurriría en la falacia de "petición de principio". De esa manera, cuando al quejoso se le cuestiona en el acto reclamado su legitimación en la causa para entablar una querrela en la que hace del conocimiento de la autoridad investigadora, hechos probablemente constitutivos de delitos y, por tal motivo, se declara el no ejercicio de la acción penal, la materia de fondo a dilucidar en el juicio de amparo indirecto, es propiamente analizar si efectivamente tiene o no dicha legitimación con la que pretende hacer valer su derecho de acceso a la justicia. Por tanto, con el fin de no incurrir en la referida falacia en esta clase de asuntos, el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio se simplifica, en la medida en que la determinación impugnada sí representa una afectación en la esfera de derechos del quejoso, como lo es el indicado derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al decretarse el no ejercicio de la acción penal bajo los argumentos mencionados, los hechos denunciados por los que el quejoso estima estar legitimado para reclamar, ya no podrán ser sometidos a un proceso penal que se ventile ante una instancia judicial.

**Amparo
indirecto
22/2019**

Por otra parte, en términos del artículo 4° último párrafo de la Ley General de Víctimas la peticionaria tiene interés para efectos de la procedencia del presente juicio.

Al no hacer valer las partes diversa causa de improcedencia y no se advierte oficiosamente la actualización de alguna ni de algún motivo de sobreseimiento, por lo que procede al estudio de constitucionalidad.

Quinto. Consideración previa.

Quien resuelve sostiene que el análisis de las consideraciones del juez responsable deben entenderse como privilegiadas y que el examen en esta instancia constitucional debe estar contenido; constriñéndose a determinar si es o no razonable su valoración.

La anterior directriz se apoya en un espíritu de congruencia; pues la decisión judicial es una manifestación de la democracia; aunque con intensidades diferentes.

Los principios del llamado procedimiento adversarial son controles democráticos sobre la actividad judicial, pues visibilizan la contienda, la valoración y la decisión; lo que trae aparejada una legitimación democrática reforzada, pues someten el proceso al escrutinio público y, por ende, dada su transparencia, la sociedad hace suya la decisión.

En contrapartida, quien resuelve no está expuesto a tal control en el mismo grado; de ahí que deba contenerse en lo posible, respecto de la jurisdicción adversarial; salvo que sea abiertamente no razonable, es decir, cuando se imposibilitan los fines del sistema de justicia inhabilitando sus principios.

Lo contrario, desactiva el referido control democrático que se encarna en los citados principios del proceso adversarial, que se encuentran en el llamado nuevo proceso penal acusatorio y oral; sin que ello impida un análisis mesurado de la decisión judicial, pero reconociendo su posición privilegiada.



**Amparo
indirecto
22/2019**

Al respecto, se reconoce la publicidad del juicio de amparo, pero simplemente se advierte que el control democrático es plenamente activo en el proceso adversarial.

En este sentido, el análisis de las consideraciones del juez responsable se hacen respetándolas como privilegiadas respecto de las de este juez de amparo, cuyo análisis se constriñe a estudiar si en el acto reclamado existe un aspecto abiertamente contrario a la razón o que contravengan los principios rectores del proceso; lo cual, en el caso, se advierte.

Una vez establecido este marco se procede a examinar los argumentos vertidos en la demanda de amparo.

Sexto. Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

El estudio de los argumentos se hará bajo el principio de suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción III, inciso b) de la

Ley de Amparo, ya que quien viene al amparo se ostenta como víctima.

También se realizará atendiendo a su jerarquía, lo que en su caso implicaría un mayor beneficio.

Como antecedentes de la resolución reclamada se destaca.

1) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad judicial responsable recibió escrito firmado por la apoderada legal de la quejosa mediante el cual impugnó la determinación de quince de octubre del año pasado.

En la resolución recurrida la autoridad ministerial negó a la promovente el carácter de víctima en la carpeta de investigación **FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018**, así como la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella (páginas 1 a 3).

2) El veinte de diciembre de dos mil dieciocho se resolvió la impugnación **81/2018** interpuesta contra la



citada determinación, la que previo debate se consideró infundada (página 58).

**Amparo
indirecto
22/2019**

La litis en el presente juicio de amparo consiste en determinar si es constitucional la citada resolución de veinte de diciembre del año pasado, así como su ejecución.

Marco referencial.

La resignificación del carácter de víctima o de interés legítimo se ha dado en diversos referentes normativos. Resulta oportuno establecer que en la iniciativa de quince de febrero de dos mil once, que tuvo como cámara de origen la de senadores, respecto del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, en la exposición de motivos se señaló:

(...)

Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y

107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de Derecho.

Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.

El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la Ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.

En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.



**Amparo
indirecto
22/2019**

El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

(...)

El segundo cambio constitucional importante se refiere al “interés” o tipo de afectación que se requerirá para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal.

En efecto, además del objeto de protección, una cuestión relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades

de acceso a los procesos fuera correcta, en la actualidad no resultaba adecuado seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

En consecuencia, se abrió la puerta al “interés legítimo”. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico -interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Lo anterior, reviste una gran importancia dado que, como lo ha señalado el Ministro José Ramón Cossío, resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el Derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales.

(...)

En dicha iniciativa se dedicó un apartado para el interés legítimo en los siguientes términos:

(...)

Interés legítimo

**Amparo
indirecto
22/2019**

Desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente hasta la actualidad, en nuestro país ha regido la regla que establece que para el inicio del juicio de amparo es necesaria la existencia d un interés jurídico identificado con el derecho subjetivo.

Como consecuencia de lo anterior, ahora e contexto social es heterogéneo y cuenta con multiplicidad de demandas que requieren ser atendidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible exigir un interés jurídico para acudir al juicio de amparo, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a reclamos con sustento.

En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable explorar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo de la ley es conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado y en nuestro orden jurídico existen antecedentes del mismo (en materia administrativa, por ejemplo).

En la citada reforma a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo en los términos siguientes: “[S]e prevé que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de 'parte agraviada' aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el

acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

Resulta claro que el interés legítimo? y esto se comparte ampliamente con la Comisión? permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico? interés jurídico? o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Por su amplitud, este criterio de legitimación debe ser considerado a la luz de todas las hipótesis que puedan llegar a presentarse en el juicio. Por ello, se propone acotarlo tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Asimismo dicho proceso legislativo se integró con una segunda iniciativa de veintidós de septiembre de dos mil once, que también tuvo como cámara de origen la de senadores, respecto del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones, en la exposición de motivos se señaló:

**Amparo
indirecto
22/2019**

(...)

Asimismo, en cuanto a la figura del interés legítimo frente al actual interés jurídico cabe hacer la aclaración de cuándo se estará en presencia del interés legítimo sobre todo ponerle límites.

Ahora bien en la discusión de once y trece de octubre de dos mil once en la cámara de senadores de tales iniciativas, se dijo entre otras cosas:

(...)

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN:
Gracias, Senador Orozco Gómez.

Tiene ahora la palabra, por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el Senador Pablo Gómez.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ:
Señoras y señores senadores:

La inauguración de una nueva Ley de Amparo se hizo indispensable, ya no solamente necesaria como era antes, sino indispensable, a partir de las reformas constitucionales que el Congreso aprobó y que fueron refrendadas por la...

(SIGUE 6ª PARTE)... a partir de las reformas constitucionales, que el Congreso aprobó y que fueron refrendadas por la mayoría de las legislaturas de los estados, hay un elemento de carácter general, y este es el momento de su discusión, yo entiendo, que debe concitar la mayor atención de la asamblea, el Congreso ha introducido un elemento nuevo para la procedencia del Amparo, que se llama interés legítimo, sustituyendo el concepto histórico de interés jurídico, ¿qué significa este cambio? Esto es lo que tenemos que responder en este momento, porque la Constitución señala lo siguiente.

Dice: el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, siempre a instancia de parte agraviada, como decía antes, teniendo tal carácter, viene la explicación aquí, quien aduce ser titular de un derecho, gracias, compañero, o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución, que ahora son muchos más que antes, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esto mismo repite el proyecto que está a consulta del Senado, en este momento, pero no agrega más, y eso de no agregar más no está bien porque tenemos en la ley que explicar lo que en la Constitución quisimos decir con el término interés legítimo.



**Amparo
indirecto
22/2019**

Es evidente que esta declaración de su especial situación frente al orden jurídico pudiera referirse a la condición de derechos específicos que se refieren, por ejemplo, a los pueblos indígenas o a los indígenas en general, a los niños, por ser niños, a los ejidatarios, por ser ejidatarios, o a los usuarios de los servicios financieros por ser usuarios de un servicio, pero no vamos más lejos.

¿Cuándo un acto de autoridad afecta la esfera jurídica de una persona o de un grupo de personas? ¿Cuándo afecta su esfera jurídica? Voy a poner el caso de un denunciante, que es lo que a mí me surge como pregunta fundamental de este tema.

El denunciante puede ser entendido como víctima u ofendido en tanto que el delito se comete contra la sociedad, aquellos que no son de querrela. Por ejemplo el denunciante de un acto de corrupción, el denunciante de un delito electoral, estas personas, a estas personas, estas personas se ven afectadas en su esfera jurídica, sí o no, porque en relación con el acto que se pueda reclamar no están ubicados en una especial situación frente al orden jurídico, no están ahí. (Negrita propia agregada)

Tendríamos que ubicarlas en bajo el concepto de que el acto reclamado afecta la esfera jurídica

del denunciante, me responde el señor presidente de la Comisión de Justicia, me gustaría discutirlo pero a fondo, bien, este asunto con él y con otros, en esta sesión, que un proyecto que envió el Ejecutivo del Código de Procedimientos Penales ya la de recurso al denunciante frente al no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, ante un juez de control, bueno, podría ser esa una solución, pero si el juez de control le da la razón al Ministerio Público puede ir al amparo el denunciante, pues quien sabe porque aquí no está en la lista de las partes del juicio.

El artículo cinco de este proyecto, establece cuales son las partes del juicio y no está el denunciante, está la víctima o el ofendido, entonces vaya usted, señor denunciante a reclamar a un tribunal porque el juez le rechazó la queja, que usted es víctima u ofendido y le va a decir que no. Soy ciudadano es un acto que se comete contra toda la ciudadanía, contra la República de la que yo soy miembro, no nos interesa, decían antes, porque no hay interés jurídico, pero ahora hay legítimo, me afecta o no mi esfera jurídica como ciudadano de la República un acto de corrupción, o también me puedo presentar como contribuyente. (Negrita propia agregada)

Se han robado mi dinero, ¿y cómo sabe usted que ese es el dinero que usted "les robó". Bueno, porque estaba en la buchaca general de los ingresos públicos; me toca una parte

**Amparo
indirecto
22/2019**

infinitesimal de lo robado, pero los jueces no saben ni de cálculo infinitesimal i de otras muchas otras cosas, y no se siente obligados a saber. (sic)

Entonces me presento como qué, ah, bueno, pero si la denuncia que he hecho no es por un acto de fraude al erario, sino de mordida y no me han mordido a mí sino andas mordiendo mundo, en un sistema de mordisqueo, perfectamente bien organizado, el Ministerio Público declara, no hay delito que perseguir y no encontré a ningún responsable. ¿Ah, no? No. Como voy al amparo, como ciudadano de la República.

Tengo o no tengo interés legítimo de defender la República, como miembro que soy de la República, ese es el ciudadano, esa es la ciudadana, integrantes de eso que llamamos República. Bueno, si se aprueba ese proyecto que está en la Cámara, que quien sabe si salga de ahí algún día, porque tiene unas partes verdaderamente “draconianas”, enviadas por el Ejecutivo, entonces vamos a tener ahora un recurso que antes no se tenía, que es el Juez de Control, ahora el Juez de Control va a controlar realmente al Ministerio Público,

(Sigue 7ª. Parte)...un recurso que antes no se tenía, que es el juez de control. Ahora el juez de control va a controlar realmente al Ministerio Público, según esto, en sus resoluciones de no ejercicio de la acción penal.

*Y ¿Cómo recorro la resolución del juez de control, si no soy parte del juicio de amparo, siendo denunciante? Esa pregunta no me la ha respondido **González Alcocer**.*

¿Cómo le voy a hacer? Porque esta ley no me da, como yo, a mí como denunciante, el ser parte del juicio de amparo, ya sería un amparo indirecto ¿No? frente a una resolución de un tribunal. Bueno, tenemos que resolver esto ¿no?

*Dice el señor Presidente de la otra Comisión, la de Gobernación, el señor Senador **Murillo Karam**: “Que el interés legítimo ya lo ejerció el denunciante al ir al Ministerio Público”.*

No, el interés legítimo al que se refiere la fracción I del artículo 107, no es la denuncia, es salir con un juez, es ir a solicitar la protección de la justicia federal.

Entonces, no es ahí, una persona más que ejerciendo lo que llamamos en la Constitución “Interés legítimo”.

Ahí lo que está haciendo el denunciante, es cumplir un deber, fíjense bien, la Constitución, las leyes nos obliga, nos ponen como un deber el denunciar los actos ilícitos de los que



**Amparo
indirecto
22/2019**

tengamos conocimiento; tenemos que ir con la autoridad.

Y ¿Cuál es esa autoridad? Ministerio Público, sólo con esa autoridad, el Ministerio Publico. Bueno, es el ejercicio de un deber.

Pero una vez que se ejerce ese deber, y el Ministerio Público considera que es pertinente la declaración de no ejercicio de la acción penal, o manda a reserva la averiguación previa que él mismo abrió con motivo de la denuncia del denunciante, el denunciante ya no puede hacer nada, o bien, a que haya una ley que lo remita a un juez de control, pero la resolución de ese juez de control, pues ya no podrá ser recurrida a través del juicio de amparo, porque el denunciante no es parte del juicio de amparo.

O sea, fíjense como está la cosa. La misma Constitución dice: “Que frente a las resoluciones judiciales, el quejoso deberá aludir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por lo tanto, no podremos ir al amparo con motivo de una resolución negativa del juez de control, cuando esa ley se apruebe; y mientras se aprueba, ni al juez de control va a poder llegar el denunciante. O sea, que estamos entrampados, y este es un tema general.

¿Por qué es general? Porque lo que tenemos que reglamentar en la ley, esta es una de las tareas del Senado, en este momento, son las

definiciones generales que están en la fracción I del artículo 107, eso lo tenemos que reglamentar.

Y ¿Qué es lo que hemos podido precisar en el proyecto, hasta ahora? Solamente lo de la víctima y el ofendido. ¿Por qué? Porque hay un apartado en la Constitución que le da a la víctima del ofendido ese derecho, que es anterior a las reformas del juicio de amparo, y no podríamos ignorar esa situación.

Pero ¿Qué pasa con el denunciante? Bueno, el denunciante va a tener que ir al litigio judicial de presentarse como víctima u ofendido, y de ahí no vamos a salir, señores, nunca, porque ahí el que va a legislar es el Poder Judicial y no el Poder Legislativo, ese es el problema. Vean ustedes en qué situación nos encontramos, en la situación, señor Presidente, en la situación de estar discutiendo aquí un proyecto, que de aprobarse le va a delegar funciones legislativas a los jueces, porque nosotros no precisamos el punto.

Precítese lo que se precise, precítese aquí, y no por omisión, sino letra junto a letra; negro sobre el blanco. Hagamos la tarea de los legisladores, que es el esclarecimiento total de los conceptos.

La pregunta que yo les hago, señoras y señores; señor Presidente, especialmente a usted es: ¿Tendrá derecho de amparo el denunciante



**Amparo
indirecto
22/2019**

frente a resoluciones de no ejercicio en acción penal del Ministerio Público, los envíos al archivo de las averiguaciones previas, a la reserva, léale archivo muerto, teóricamente no lo es, prácticamente lo es, o desistimiento a la acción penal? Es más grave todavía, o puede serlo.

Si no le damos, estoy pensando en delitos de corrupción electorales, ahí donde va el ciudadano a poner una denuncia.

Si decimos que no, pongámoslo en la ley, y resolvamos en la discusión judicial, y quitemos un derecho, que yo creo que le asiste al quejoso, al denunciante, como interés legítimo de ciudadano de la república.

En el cumplimiento de su deber de hacer las denuncias de delitos o posibles delitos, cumplimiento de un deber.

Si decimos que no, estaremos contrayendo el no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público a una acción de víctima u ofendido. En estos delitos no hay víctima u ofendido, personal-individual.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En un delito electoral ¿Quién es la víctima o el ofendido? ¿Quién es? ¿Quién? Quiero que me digan ¿Quién? La sociedad, la república, el Estado, ellos, ni siquiera los partidos.

Otra, le estamos dando al Ministerio Público, pues una manga ancha tremenda para resolver un ejercicio a la acción penal.

Frente a esos delitos dice: “No, no, no. El Ministerio Público tiene obligación”, no tiene nada, nada.

Recibe una consigna del Gobernador o del Presidente de la República, y hace los que ellos dicen. Como estamos tratando aquí, subrayando delitos de corrupción electorales y todos esos delitos, todos esos, desde luego no son de querrela, entonces, no todos, algunos pueden serlo, por ejemplo, fiscales, etcétera ¿No?

Entonces, le estamos dando al gobernante una fuerza que nunca debió haber tenido, pero que ha tenido, y que esa es una de las causas de la profunda crisis del aparato de justicia, el poder de los gobernantes sobre los fiscales y la impunidad, y las relaciones de colaboración, vamos a llamarles así: encubrimientos, colisión de servidores públicos, confabulaciones, que son la historia...

(Sigue 8ª. Parte)...de servidores públicos, confabulaciones, que son la historia de la procuración de justicia de este país.



**Amparo
indirecto
22/2019**

Por eso yo le doy la mayor importancia. Demos el paso, si realmente queremos abrir el juicio de amparo, bajo el concepto de interés, ya no jurídico, sino legítimo, demos el paso con valentía, con una actitud de reformadores, no solamente del ejercicio de los derechos constitucionales, sino también de reformadores de instituciones corrompidas, como lo ha sido el Ministerio Público de los estados y de la Federación.

A eso los exhortamos los miembros del Partido de la Revolución Democrática, a no quedarnos cortos; a ser consecuentes con la reforma constitucional, que este mismo Senado envió a Diputados y, que finalmente, fue aprobada por esa cámara y por las legislaturas de los estados.

Seamos claros en el planteamientos, no dejemos resquicios para que la interpretación judicial sea la que imponga la norma; demos la norma, con la fuerza, la determinación y el cumplimiento del deber, de un verdadero Poder Legislativo.

Ahora bien en la discusión de doce de febrero de dos mil trece, en la cámara de diputados de las referidas iniciativas, se dijo entre otras cosas:

(...)

*Informo a la asamblea que para fundamentar el dictamen se concede el uso de la tribuna a la diputada **Claudia Delgadillo González**, por 10*

minutos. La diputada **Claudia Delgadillo González**: Buenos días, diputados y diputadas de esta honorable Cámara.

(...)

Esta nueva Ley de Amparo tiene dos grandes vertientes: la primera de ellas es modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales para que la tramitación sea ágil, oportuna y fortalezca el interés público y la transparencia, así como para aumentar su producción, ampliando el ámbito de su tutela protegiendo los intereses legítimos de las personas, así como la posibilidad de que haya declaraciones generales de inconstitucionalidad para un beneficio más generalizado.

(...)

Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral. Se incorpora, además, la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue el que acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso podrá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y en forma directa.

(...)



**Amparo
indirecto
22/2019**

Doña **Lilia Aguilar**, tiene usted el uso de la voz.

La diputada **Lilia Aguilar Gil**: Muchas gracias, señor presidente;

(...)

Otra de las cosas que hay que destacar, es el tema de los actos de autoridad; ya no nada más se hará, éste es un gran logro, por actos de autoridad de los funcionarios o servidores públicos o particulares, sino también por las omisiones. El acceso al amparo ya no será solamente para aquellos que tengan el interés jurídico, sino para aquellos que tengan un interés legítimo.

Recordemos que el acto de amparo es la forma en la que los ciudadanos nos defendemos del Estado. El ampliar al interés legítimo nos permite que este acto de defensa frente al Estado, sea mucho más amplio para los ciudadanos.

Ahora bien en la discusión de veinte de marzo de dos mil trece, en la cámara de senadores de las citadas iniciativas, se dijo entre otras cosas:

(...)

- EL C. SENADOR **ROBERTO GIL ZUARTH**: Gracias, señor presidente.

(...)

A juicio de estas comisiones, la respuesta es afirmativa. La nueva Ley de Amparo, en consonancia con la reforma del 6 de junio de 2011, extiende la puerta de entrada a la justicia constitucional, especialmente con la introducción de tres conceptos que podemos considerar como conceptos abiertos.

Si bien estos ya están presentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema de nuestro país, hoy se convierten en contenidos de nuestra propia legalidad la ley los acoge y les da pleno reconocimiento, y me refiero a los concepto de los derechos humanos, normas generales e interés legítimo como la nueva fisonomía del juicio de amparo.

(...)

Y el tercero, abre la posibilidad a más personas para la legitimación de la interposición del Juicio de Amparo.

(...)

El concepto de interés legítimo vine a acompañar al antiguo concepto del interés jurídico, el cual se había identificado como derecho subjetivo que tiene cualquier persona para interponer el Juicio de Amparo y con ello obtener la protección de la justicia federal.



A través de este concepto las personas estarán legitimadas en interponer dicho juicio cuando se afecte su esfera jurídica, no solo de manera directa, sino también en virtud de su especial posición frente al ordenamiento jurídico.

Lo anterior amplía la protección constitucional, pero con esta nueva ley dicha protección se otorga sin necesidad de acreditar una determinada calidad frente a la materia en litigio, y eso me refiero también a la defensa de los derechos humanos que se logra a través de la facultad que se reconoce en esta ley de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de emitir con efectos generales declaratorias de inconstitucionalidad, es un elemento de la mayor importancia para el acceso efectivo a la justicia.

(...)

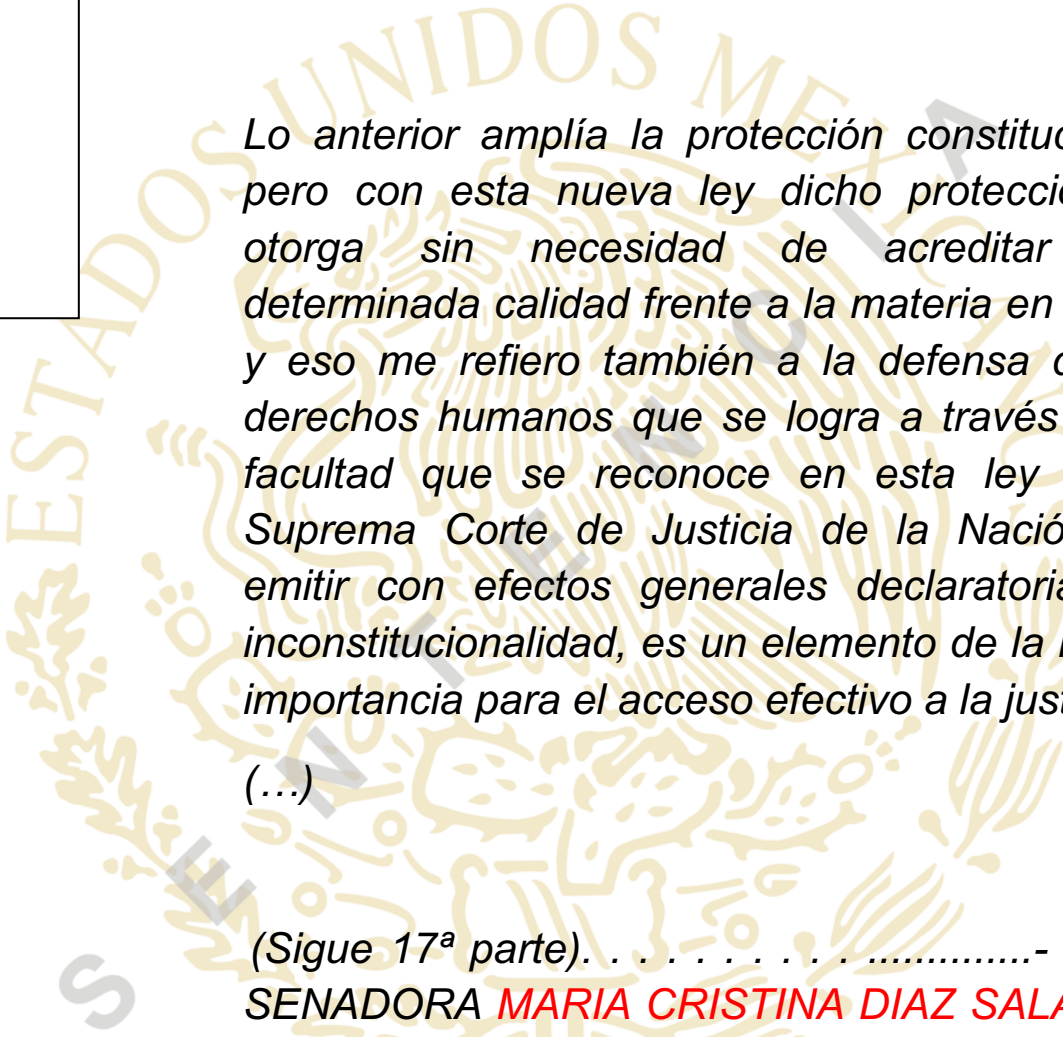
*(Sigue 17ª parte).- LA C. SENADORA **MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR**: Gracias, Presidente. Compañeros senadores: La Ley de Amparo significa para nuestra sociedad un avance histórico en cuanto a la protección de los derechos de las personas.*

(...)

En síntesis, la nueva Ley de Amparo contiene, entre otras, las siguientes modificaciones.

(...)

Amparo indirecto 22/2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 X E A P 1

Quinto. Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o de trabajo, el quejoso podrá, perdón, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directo.

(...)

Si bien la discusión giró alrededor del concepto de interés legítimo en el juicio de amparo, lo cierto es que ello tiene de fondo el concepto de víctima en el proceso penal.

La finalidad de incorporar el interés legítimo en la Ley de Amparo, fue para ensanchar el concepto de víctima en el proceso penal y acabar con la corrupción y la impunidad.

La continuidad del Estado depende de un sistema de justicia que se adapte a una realidad en la

**Amparo
indirecto
22/2019**

cual los individuos puedan intervenir como víctimas cuando el núcleo de la conducta imputada es la propia entropía del sistema.

Generar una sociedad equilibrada y equitativa, implica un sistema de justicia óptimo que tenga como centro la generación de satisfactores a partir de normas; de ahí que un concepto de víctima amplio no solo es conveniente, sino necesario para la continuidad del propio sistema de justicia y del Estado de Derecho.

En ese contexto, se advierte como precedente que el legislador al incorporar el interés legítimo expresamente en las iniciativas y discusiones del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo quiso ampliar para los gobernados la procedencia del juicio constitucional de amparo.

Ello con el fin de clarificar la evolución de la justicia e incorporar al gobernado como parte integrante del sistema de justicia con un interés reconocido en la ley para poder actuar en diversos

ámbitos de la vida pública siempre y cuando tuviera un interés jurídico o legítimo.

Dicha situación ha sido extendida a la Ley General de Víctimas, en específico en su numeral 4° último párrafo, donde se señala que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, lo cual guarda estrecha vinculación con el acto reclamado que más adelante se analizara.

Marco convencional, constitucional y legal.

Para responder la interrogante sobre la constitucionalidad del acto reclamado, procede de inicio recrear el marco convencional, constitucional y finalmente el marco legal.

El artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece:

Artículo 13. Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que



**Amparo
indirecto
22/2019**

disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

De ese precepto se advierte que cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de concordancia con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción.



El numeral 1 de la Constitución Federal

establece:

**Amparo
indirecto
22/2019**

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

De ese numeral se desprende que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal señala:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.



**Amparo
indirecto
22/2019**

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De dicho precepto se desprenden los derechos de la víctima o del ofendido en el proceso penal acusatorio y oral.

Por su parte, el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto



en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

**Amparo
indirecto
22/2019**

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Del análisis de ese normativo se detalla que se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

Asimismo se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como ilícito.

También que la víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

En la misma línea, el numeral 4° de la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los



**Amparo
indirecto
22/2019**

derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. (Negrita propia agregada)

En ese sentido, el sistema procesal penal mexicano reconoce la existencia de la víctima y el ofendido y expresamente reconoce con ese carácter a la promovente en delitos como los que denunció, ya que otorga la calidad de víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Bajo ese contexto normativo este órgano de control constitucional estima que los argumentos de

inconstitucionalidad son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.

En el primero de sus argumentos la quejosa adujo que la resolución reclamada vulnera el artículo 20 constitucional apartado C fracciones I y II, en relación con el numeral 4° párrafo quinto de la Ley General de Víctimas, porque se apartó de su texto y no se le permitió participar a la quejosa en el procedimiento penal lo que le causa perjuicio.

Asimismo se transgrede el numeral 1° constitucional, porque se vulnera el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.

Reproducido el disco compacto en formato DVD que contiene la audiencia de impugnación en la cual se emitió la resolución reclamada, se desprende, que en principio la responsable se ajustó a las disposiciones previstas en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ya que en la fecha y hora indicadas, el juez de control:

**Amparo
indirecto
22/2019**

1. Procedió a la apertura de la audiencia en la que se individualizaron las partes (imputada, defensor público, recurrente y asesora jurídica)
2. Concedió el uso de la voz a los participantes.
3. Y decidió en definitiva.

Cabe señalar que la autoridad judicial en la audiencia concedió el uso de la voz a la asesora jurídica de la quejosa, para que expusiera el motivo de la denuncia que presentó.

Argumentos que fueron reiterados por la asesora jurídica de la quejosa durante el desarrollo de la audiencia.

Así el juez expresó sus argumentos para resolver confirmando la determinación impugnada y negando el carácter de víctima a la quejosa.

En opinión de que sentencia, el acto reclamado trasgrede el artículo 1 párrafo segundo y 20 apartado C, de la Constitución Federal, en relación con el 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción, en concordancia con el 4° último párrafo de la Ley General de Víctimas, al haberse declarado infundada la impugnación 81/2018 y confirmar la determinación del agente del Ministerio Público de la Federación, al estimar el juez de control que la quejosa no tenía la calidad de víctima.

- Carácter de la quejosa en la indagatoria.

A efecto de clarificar dicha aseveración, en principio debe decirse que la quejosa **AGM&EMR Asociación Civil**, se constituyó como una persona moral sin fines de lucro conforme a las leyes mexicanas como se advierte de la copia certificada del acta constitutiva 35, 075 (**treinta y cinco mil setenta y cinco**) de **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, protocolizada por el **notario público ciento ochenta** de la Ciudad de México, licenciado **Luis Eduardo Paredes Sánchez** y con la acta de asamblea modificatoria de los estatutos con registro 35, 987 (**treinta y cinco mil novecientos ochenta y siete**) de **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, protocolizada por el propio notario público.

**Amparo
indirecto
22/2019**

La quejosa conforme al numeral dos de su acta constitutiva tiene entre su objeto social, entre otros, la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos humanos, la promoción y fomento de los derechos humanos, la realización de actividades enfocadas a promover la participación en asuntos de interés público.

- **Derecho cuestionado a tener la calidad de víctima en la indagatoria.**

El derecho que se cuestionó en la audiencia de impugnación 81/2018 es si la quejosa tiene la calidad de víctima en la indagatoria FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018.

Cabe señalar que esa investigación fue iniciada por la peticionaria de amparo el uno de octubre del año pasado, al denunciar ante la Visitaduría General de la República, con motivo de la denuncia formulada por los actos derivados de la sentencia impuesta a Javier Duarte de Ochoa, a través de la cual el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se le reclasificaron los delitos de operaciones con recursos

de procedencia ilícita y delincuencia organizada por los de asociación delictuosa y recursos de procedencia ilícita.

Lo que originó que en audiencia pública de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitara a un juez Federal, mediante un procedimiento abreviado la imposición de una pena de nueve años prisión y una multa de \$58,890.00. (cincuenta y ocho mil ochocientos noventa pesos 00/M.N.).

Circunstancia que a criterio de la quejosa se apartó de los lineamientos establecidos en el acuerdo A-017/2015 y en el contexto de grave corrupción en la cual fue impuesta esa pena, por lo que advirtió indicios de un posible delito en la solicitud de la referida pena realizada por la agente del Ministerio Público.

Con motivo de la referida denuncia se inició una carpeta de investigación, por los delitos de cohecho y



contra la administración de justicia en la cual la quejosa solicitó tener el carácter de víctima.

**Amparo
indirecto
22/2019**

Como fue expuesto en diversos apartados de esta sentencia, el derecho a que se reconozca a una persona física o moral la calidad de víctima en determinada indagatoria, tiene sustento en los numerales 20, apartado C, de la Constitución Federal, 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en particular el 4° de la Ley General de Víctimas.

Dicho derecho guarda relación con otros tantos como son los señalados en el artículo 7 de la referida Ley General de Víctimas, de donde se desprenden el derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que

tenga un interés como interviniente, los cuales se consideran enunciativos en el caso en estudio.

A la par de tales derechos en atención a la naturaleza de los hechos denunciados por la quejosa en la indagatoria multicitada, se desprende que el derecho a participar contra la corrupción, consagrado en el numeral 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, también guarda estrecha relación con el relativo a que se le reconozca la calidad de víctima.

- **Uno de los delitos (cohecho) por el cual se siguió la indagatoria donde no se reconoció la calidad víctima a la quejosa.**

Ahora bien el delito de cohecho se encuentra previsto en el numeral 222 del Código Penal Federal, que establece:

Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de



realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III. El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

(...)

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Al respecto el Máximo Tribunal en la Jurisprudencia con número de registro 188281, al estudiar dicho ilícito y analizar sus elementos, señaló que el bien jurídico tutelado es el debido funcionamiento de la administración pública.

Ilustra en el caso la jurisprudencia con datos de identificación:

Amparo indirecto 22/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Época: novena

Registro: 188281

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): penal

Tesis: 1a./J. 99/2001

Página: 7

COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. *De la descripción típica de cohecho activo, que hacen los mencionados preceptos legales, en el sentido de que comete tal ilícito el que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario o servidor público, para que haga u omita hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se obtienen los siguientes elementos: el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un servidor público y que el propósito de tal entrega u ofrecimiento debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto, justo o injusto, relacionado con sus funciones. Al respecto es conveniente precisar que el tipo penal no requiere de la aceptación del servidor o funcionario público; además, para la configuración del delito, por lo que hace al primer elemento, basta con demostrar que se entregó u ofreció dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria al servidor público y para tener por acreditado el elemento consistente en el propósito de tal entrega u ofrecimiento al servidor público, es indispensable que se demuestre que la acción u omisión que se le pidió realizar tiene conexión con las funciones*

**Amparo
indirecto
22/2019**

con que está investido por el cargo público que le fue conferido, pues sólo en este caso se pone en peligro el debido funcionamiento de la administración pública, bien jurídico que tutela el delito de cohecho.

No obstante ello, el numeral 4° en su último párrafo de la Ley General de Víctimas señala que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En ese orden, si bien el delito de cohecho se persigue de oficio y el sujeto pasivo es colectivo o social, lo cierto es que el legislador previó en el citado numeral, que las organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus intereses o bienes jurídicos colectivos puedan ser consideradas como víctimas del delito, como en el caso acontece con la quejosa.

El reconocimiento de víctima de la quejosa de ninguna forma implicaría atribuirle el carácter de representante de la sociedad, pues como se dijo el

único que detenta la misma en el sistema jurídico nacional es el Ministerio Público.

Expresamente el último párrafo del artículo 4° de la Ley General de Víctimas expresamente le reconoce tal carácter a la promovente, pensar que ello le da el carácter de representante social o de la comunidad es no advertir que ese trata de conceptos o categorías diferentes.

En tales condiciones es patente que la responsable no hizo una interpretación *pro persona* de dicho numeral, al no realizarla de manera extensiva sino restringida, lo que vulneró los derechos de la quejosa contenidos en el numeral 20 C de la Constitución Federal, en relación con el derecho a la legalidad y con el numeral 4° en su último párrafo de la Ley General de Víctimas.

En esa línea, si el sistema de justicia mexicano quiere optimizarse tiene que aceptar que su marco normativo permite a la sociedad civil ser participé de los procesos penales en los que por el delito investigado se afecte un bien jurídico de carácter



**Amparo
indirecto
22/2019**

comunitario del cual derive un interés igualmente colectivo, máxime si ese sector de la sociedad busca que se investigue y sancionen posibles actos de corrupción para ser investigada, abatida y erradicada.

Entonces, tomando en consideración que la responsable pasó por alto que la quejosa tiene el carácter de víctima, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Séptimo. Instrucciones para el cumplimiento.

Amparo para efectos.

Una vez que esta sentencia quede firme, la autoridad judicial responsable deberá:

- a) Dejar insubsistente la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación 81/2018, que la declaró infundada y confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, como consecuencia la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella.

b) Dictar otra en la que declare fundada la impugnación 81/2018, formulada en contra de la determinación emitida el quince de octubre de dos mil dieciocho, en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, y reconozca la calidad de víctima de la quejosa y, proceda con libertad de jurisdicción respecto de las restantes pretensiones.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución, al no reclamarse por vicios propios; pues su inconstitucionalidad se hizo depender de la atribuida al acto de la autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a **AGM&EMR Asociación Civil** contra Felipe de Jesús Delgadillo Padierna, Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Sur y otra autoridad, por el acto consistente en la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación 81/2018, que confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que

**Amparo
indirecto
22/2019**

negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación **FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018**, así como la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella y su ejecución; por los motivos expuestos en el razonamiento sexto de esta sentencia y para los efectos precisados en el último razonamiento.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y tercera interesada.

Sentencia el licenciado Juan Mateo Brieba De Castro, juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve en que lo permitieron las labores, ante el licenciado Juan Luis Villeda Pasalagua, secretario que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Indirecto penal: 22/2019
Quejosa: AGM & EMR, Sociedad Civil